

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0030/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0215, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Isidro Morel Puello y Rosario de Paula de Morel contra la Sentencia núm. 521-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 521-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014). Este fallo inadmitió el amparo sometido por los señores Isidro Morel Puello y Rosario de Paula de Morel el veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014). Mediante dicha acción, los indicados señores requirieron la suspensión del proceso de desalojo que, supuestamente, sería ejecutado en su perjuicio por Empresa Gongy, S.R.L. y el señor Julio César Cabrera Ruiz. El dispositivo de la decisión recurrida reza de la manera siguiente:

PRIMERO: Que debe declarar y Declara la inadmisibilidad de la presente acción constitucional de amparo por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Que debe declarar y Declara el proceso libre de costas por la materia de que se trata.

2. Presentación del recurso constitucional de revisión de sentencia de amparo

El recurso de revisión de la especie fue interpuesto por los señores Isidro Morel Puello y Rosario de Paula de Morel contra la Sentencia núm. 521/2014. Mediante dicho recurso, los recurrentes alegan que la decisión impugnada desnaturaliza los hechos de la causa y, en consecuencia, los dejó en un "limbo jurídico".

La notificación del presente recurso de revisión de sentencia de amparo fue realizada mediante el Acto núm. 276-14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Martín Bdo. Cedeño Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana.



3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso constitucional de revisión de sentencia de amparo

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que dictó la indicada Sentencia núm. 521-2014, y declaró inadmisible la petición de amparo incoada por los señores Isidro Morel Puello y Rosario de Paula de Morel, se fundamentó esencialmente en los siguientes razonamientos:

vi. Que este juzgador ha podido verificar que el acto impugnado en referimiento, es decir, el acto núm.ero 27-13, es de fecha 19 de julio de 2013, por lo tanto, han transcurrido ventajosamente los plazos previstos por el legislador de la ley núm.ero 137-11, sobre Procedimiento Constitucional, para interponer la acción y lo mismo la torna inadmisible. Que, por otro lado, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana es el órgano calificado por la propia Ley 137-11 para decir que se considera un recurso más efectivo cuando se interpone la causal de inadmisibilidad que ahora se conoce. Que en ese tenor dicho máximo tribunal tiene la potestad de que sus decisiones no están solamente encima de la ley sino de la propia constitución cuando este la interpreta y por eso las sentencias dictadas por dicho órgano se benefician de la ratio decidendi, es decir precedente vinculante que se impone a todos los órganos públicos del territorio nacional. Que en ese orden el tribunal constitucional en la Sentencia No. TS-0030-12 de fecha 3 de agosto del año 2012 a propósito de una revisión constitucional del amparo ha sentenciado lo que a su juicio debe considerarse una vía judicial efectiva. Que en ese tenor en la citada sentencia en la página No. 10, el tribunal constitucional, citando a la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en el conocido caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, estableció lo siguiente: Que sea adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación



jurídica infringida. Que este juzgador hace común opinión con lo dicho por el máximo Tribunal Constitucional y en ese mismo orden entiende este juzgado que la impetrante tiene otras vías para hacer detener el desalojo que se ha de practicar en su contra por causa de adjudicación, ya se solicitando en referimiento la suspensión de la sentencia por él recurrida o bien solicitando al Juez de Paz correspondiente abstenerse de no autorizar la apertura de puertas a esos fines.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurrentes, señores Isidro Morel Puello y Rosario de Paula de Morel, solicitan al Tribunal Constitucional, al tenor del ordinal segundo de su recurso de revisión: "[...] rechazar la presente acción, por adolecer de los vicios denunciados y en consecuencia sea remitida la acción a otro tribunal, del mismo grado para ser conocida nuevamente". Los indicados recurrentes justifican sus pretensiones en los argumentos que, en síntesis, se exponen a continuación.

- a. [...] procede que el Juez apoderado de la Acción de Amparo, tome las medidas precautorias necesaria para impedir un daño inminente al Núcleo Familiar de un bien que ha servido como refugio de sus vidas siendo este el caso de la especie;
- b. [...] con la Certificación emanada de la Suprema Corte de Justicia deseamos probar la existencia de un proceso del cual ella esta apoderado [...] que en caso de encontrarse apoderada de un asunto, los demás órganos del Estado deberán sobreseer cualquier acción hasta el asunto sea decidido por medio de una sentencia [...];
- c. Mediante el Acto núm. 176-14, del dieciséis (16) de abril de mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Martín Bdo. Cedeño Rodríguez, alguacil



ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, "[...] se le advertía al Procurador Fiscal de La Romana que se abstenga de autorizar la Fuerza Pública a la empresa Gongy, SRL, a fin de evitar proceder a desalojar a los señores Isidro Puello Morel y Rosaría de Paula de Morel [...]"; y que "cualquier autorización de desalojo se contrae con el apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia, quien está amparada por medio de un Auto de Emplazamiento de Casación No. 27-2013 [...]";

- d. Si el juez de amparo acepta el desalojo "[...] se violentaría el efectivo derecho de un bien jurídico protegido por la ley que forma parte integral de Núcleo Familiar [...], como si fuera su propia vida y es donde reside el accionante [...]";
- e. La petición de amparo originalmente incoada se fundamenta en la denegación de justicia por parte de la autoridad pública; y que con la Sentencia núm. 49-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís el diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013), "[...] la existencia de una Litis que se pretende violar no solo el bien Jurídico protegido por la ley, sino vulnerar las normativas y procedimientos emanados de las autoridades del Estado";
 - f. [...] a la REITERARLE al Procurador Fiscal de la ciudad de La Romana y al consultor jurídico de la Policía Nacional de esa demarcación el aspecto de ABSTENERSE a otorgar la Fuerza Pública por los hechos denunciados a hora presentado ante el Juez de los Amparos conlleva a una ADVERTENCIA seria que compromete su responsabilidad Penal y Civil al proceder de otra forma;
- g. Ante la amenaza de desalojo, los hoy recurrentes interpusieron una acción de amparo para que el juez apoderado proveyera una medida urgente en su defensa; y que el tribunal *a-quo* alega que han transcurrido ventajosamente los plazos previstos



por la ley para interponer la acción y, en consecuencia, la declara inadmisible, pero "[...] no existe prueba alguna de acto atacado por la vía de los reherimientos por lo que el Juez desnaturaliza los hechos de las causas que viola un derecho constitucional, al dejar en el Limbo Jurídico verdadero propósito de la acción [...]"; y

h. Dicho tribunal, al declarar inadmisible la acción sin señalar cuál es la otra vía a la que debe acudir el accionante, dejó a este último en un limbo jurídico y, en consecuencia, "[...] promueve la desorientación y violación de un derecho del accionante [...]".

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo

En el expediente de referencia no consta escrito de defensa depositado por la razón social Empresa Gongy, S.R.L. y el señor Julio César Cabrera Ruíz, no obstante habérseles notificado el presente recurso de revisión de la especie mediante el Acto núm. 276-14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Martín Bdo. Cedeño Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Romana.

6. Pruebas documentales aportadas

Los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 521-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014).



- 2. Oficio núm. 39/2014, emitido por la Secretaría General de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014).
- 3. Acto núm. 276-14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Martín Bdo. Cedeño Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Romana.
- 4. Certificación expedida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil catorce (2014).
- 5. Resolución núm. 3316-2016, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Los señores Isidro Morel Puello y Rosario de Paula de Morel se ampararon en contra de la Empresa Gongy, S.R.L. y el señor Julio César Cabrera Ruiz, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014). Mediante el sometimiento de esta acción perseguían la suspensión de un proceso de desalojo que, supuestamente, ejecutarían en su perjuicio las personas anteriormente indicadas.

El tribunal apoderado declaró la inadmisibilidad del amparo mediante la Sentencia núm. 521/2014, de seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014), alegando la prescripción de la acción, así como la existencia de otras vías judiciales efectivas



para canalizar las pretensiones envueltas en el caso. Insatisfechos con esta decisión, los recurrentes interpusieron contra dicho fallo el presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso constitucional de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso constitucional de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

a. La parte *in fine* del artículo 95 de de la Ley núm. 137-11 reza de la manera siguiente: "[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación". Sobre el particular, este tribunal ha considerado este plazo como hábil y franco (TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17); es decir, para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento, y, además, su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

En el expediente no existe constancia de notificación de la sentencia recurrida a los señores Isidro Morel Puello y Rosario de Paula de Morel. De esto se infiere que el plazo para la interposición del recurso de revisión se encontraba abierto en relación con los recurrentes, razón por la cual debe considerarse oportunamente interpuesta la revisión de la especie.



b. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11,

[1]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

El concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional fue precisado por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).¹

c. Esta sede constitucional estima procedente dictaminar en favor de la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, luego de haber efectuado la condigna ponderación de la documentación y decidir que este satisface el indicado requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el aludido artículo 100 de la Ley núm. 137-11. Esta decisión se adopta, en vista de que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar fijando precedentes en relación con el alcance de la acción de amparo como mecanismo para tutelar violación a derechos fundamentales y a sus causales de inadmisibilidad.

¹ En esta decisión, el Tribunal Constitucional expresó que la especial transcendencia o relevancia constitucional

^[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



11. Sobre el fondo del presente recurso constitucional de revisión de sentencia de amparo

Basándose en la ponderación del expediente, el Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de que se trata (**A**); luego establecerá las razones justificativas de la inadmisibilidad de la acción de amparo (**B**).

A. Acogimiento del recurso constitucional de revisión de sentencia de amparo

Esta sede constitucional estima que el presente recurso de revisión debe ser acogido y, en consecuencia, revocarse la sentencia recurrida, con base en los razonamientos siguientes:

- a. En la especie, los hoy recurrentes, señores Isidro Morel Puello y Rosario de Paula de Morel, se ampararon ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014). Mediante su acción, los entonces accionantes en amparo perseguían la suspensión de la amenaza de desalojo que, en su perjuicio, supuestamente ejecutarían los recurridos, Empresa Gongy, S.R.L. y el señor Julio César Cabrera Ruiz.
- b. El tribunal apoderado declaró inadmisible la acción de los indicados señores Isidro Morel Puello y Rosario de Paula de Morel con base en los dos siguientes motivos: de una parte, por el vencimiento del plazo previsto por la Ley núm. 137-11, en relación con el "[...] acto impugnado en referimiento, es decir, el acto núm. 27-13, de fecha 19 de julio de 2013 [...]". Y de otra parte, basándose en que los recurrentes disponían de "otras vías para hacer detener el desalojo que se ha de practicar en su contra por causa de adjudicación, ya sea solicitando en referimiento



la suspensión de la sentencia por él recurrida o bien solicitando al Juez de Paz correspondiente abstenerse de no autorizar la apertura de puertas a esos fines".

En este orden de ideas, los aludidos señores Isidro Morel Puello y Rosario de Paula de Morel sostienen que mediante la decisión recurrida se desnaturalizaron los hechos de la causa y, en consecuencia, quedaron en un "limbo jurídico" por no haber el tribunal *a quo* indicado "seriamente" la instancia llamada a conocer del pedimento de suspensión de la acción supuestamente conculcadora de sus derechos.

c. La especie atañe a un proceso con el cual se cuestiona la verdadera titularidad del derecho de propiedad del inmueble cuya amenaza de desalojo en su perjuicio alegan los accionantes. Aducen, asimismo que: 1) sobre dicho inmueble se encontraba en curso, paralelamente, una litis sometida ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y 2) esta litis consistía en un recurso de casación contra la sentencia de la Corte de Apelación dictada por el Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la cual fue resuelta la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación del inmueble ocupado por ellos. Esta sede constitucional tuvo conocimiento del fallo emitido por la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 3316-2016, del catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Isidro Morel Puello y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de febrero de 2013; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

d. Respecto a la Sentencia núm. 521-2014, rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el Tribunal Constitucional estima que la indicada jurisdicción de amparo efectuó una



errónea aplicación del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 al fundarse en dos de las causales de inadmisibilidad previstas por esa disposición. Este criterio se funda en que, al proceder de esta manera, el indicado tribunal inobservó los precedentes del Tribunal Constitucional en esta materia, pues de acuerdo con la jurisprudencia constante de este colegiado, la inadmisibilidad de una acción de amparo deberá ser sustentada en una sola de las causales previstas por el aludido artículo 70 de la Ley núm. 137-11, so pena de violación del principio de congruencia.

- e. Al efecto, conviene citar el precedente establecido en la Sentencia TC/0306/15, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), que dictaminó lo siguiente:
 - [...] 10.11. En este sentido, este colegiado entiende que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente, de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada, por lo que será acogido el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y en consecuencia, previo a la revocación de la misma, y en atención a la aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias TC 0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014) 6, este tribunal procederá a conocer la acción de amparo.

Asimismo, en su Sentencia TC/0391/16, de veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), este colegiado reiteró los mismos argumentos en los siguientes términos:



- [...] 11.4. Es oportuno señalar que las causales para inadmitir el amparo sin examen del fondo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, no pueden ser utilizadas concomitantemente como causa de inadmisión de la acción de amparo, porque la aplicación de una excluye la aplicación de la otra; es decir, que si la acción de amparo es inadmisible por la existencia de otras vías judiciales efectivas, no puede ser, al mismo tiempo, inadmisible por la extemporaneidad del plazo de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto conculcador del derecho fundamental. 11.5. En relación con los casos en los que el juez de amparo decide la acción en base a dos de los motivos de inadmisibilidad previstos en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, este tribunal se ha pronunciado en su precedente contenido en la Sentencia TC/0029/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), numeral 10, literal "h", página 18, estableciendo que: "Este tribunal es de criterio que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada". 11.6. Por esta razón, dada la contradicción entre los motivos de inadmisibilidad a los que aduce la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional procede a admitir el presente recurso de revisión, revocar la sentencia objeto del mismo y conocer la acción de amparo para establecer con precisión, en el caso de existir los elementos que la constituyan, cuál de las causales de inadmisibilidad mencionadas, sería la aplicable al caso concreto.
- f. Por los motivos enunciados, este colegiado estima la sentencia de amparo recurrida como violatoria del principio de congruencia procesal, debido a que su decisión se basó en dos causales distintas de inadmisibilidad de la acción de amparo, con base en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, a saber: la existencia de otra vía efectiva (artículo 70.1), y la extemporaneidad de la acción (artículo 70.2). En este



tenor, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia, procede a conocer los méritos de la indicada acción de amparo.

B. Inadmisibilidad de la acción de amparo

Este tribunal constitucional considera que la acción de amparo de la especie deviene inadmisible por las razones siguientes:

- a. Ante todo, se impone ponderar las pretensiones de la acción de amparo promovida por los señores Isidro Morel Puello y Rosario de Paula de Morel, mediante la cual buscan impedir el proceso de desalojo que, en su contra, perseguirán la Empresa Gongy, S.R.L. y el señor Julio César Cabrera Ruiz. En este sentido, alegan que estos últimos tienen como título ejecutorio una decisión de adjudicación cuya suerte, alegan, se encuentra pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia bajo el expediente marcado con el núm. 2013-1586. Sin embargo, conviene dejar constancia, como ya hemos previamente indicado, que el indicado expediente fue fallado por la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 3316-2016, rendida el catorce (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), más arriba descrita.
- b. Los accionantes manifiestan la pretensión de evitar un supuesto daño inminente a su núcleo familiar, como consecuencia de su disgregación por causa del desalojo, posiblemente ejecutado en su perjuicio en relación con el inmueble en el que habitan. La Ley núm. 137-11, en su artículo 70, establece las causales de inadmisibilidad del amparo. El referido texto, en su numeral 2), señala que la acción será inadmisible cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha del agraviado haber tenido conocimiento del acto u omisión conculcadora de sus derechos fundamentales.



- c. Con la revisión del expediente hemos podido comprobar que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana emitió un documento denominado "auto de designación para notificación núm. 27/2013", el cual fue notificado a los señores Isidro Morel Puello y Rosario de Paula de Morel el diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013). Dicha actuación fue realizada con la finalidad de que los referidos señores desalojaran el inmueble de referencia, so pena de utilizar la fuerza pública para desocupar la propiedad. A esos fines, le fue concedido un plazo de quince (15) días contados a partir de la referida notificación.
- d. En este sentido, entre la fecha en que los accionantes tuvieron conocimiento del acto supuestamente conculcador de sus derechos fundamentales —diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013)— y el día de sometimiento del amparo —veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014)— transcurrieron ocho (8) meses y veintinueve (29) días. De lo anterior resulta que la acción de la especie fue sometida fuera del plazo de los sesenta (60) días establecidos el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, razón por la cual deviene inadmisible por extemporánea.
- e. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0029/12, de tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), sentó el precedente relativo a la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando esta sea sometida fuera del plazo dispuesto por la ley. Al efecto, en la referida decisión se dispuso lo siguiente:
 - e) Por tanto, si bien el impetrante debió haber accionado en amparo, a más tardar, el día 3 de febrero de 2009, no lo hizo hasta el 18 de mayo de 2011, fecha en que depositó la instancia correspondiente en el Tribunal Superior Administrativo. Es decir, la recurrente interpuso su acción luego de dos años, seis meses y siete días de haber tenido conocimiento de la respuesta de



PROTECOM, por lo que al haber violado ampliamente el plazo de sesenta días anteriormente indicado, dicha acción devino inadmisible.²

f. En este tenor, luego de haber advertido la situación de referencia procede declarar inadmisible por prescrita la acción de amparo de la especie.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Jottin Cury David, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo por los señores Isidro Morel Puello y Rosario de Paula de Morel contra la Sentencia núm. 521-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 521-2014.

 $^{^2}$ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0621/15, TC/0028/16, TC/0161/16, TC/0205/16, TC/0515/17 y TC/0587/17, entre otras.



TERCERO: INADMITIR la acción de amparo interpuesta por los señores Isidro Morel Puello y Rosario de Paula de Morel el veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), por los motivos que figuran el cuerpo de la presente sentencia.

CUARTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a los recurrentes, señores Isidro Morel Puello y Rosario de Paula de Morel, y a los recurridos, Empresa Gongy, S.R.L. y Julio César Cabrera Ruiz.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario